

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN**

RESOLUCIÓN N° ANTAI/AL/223-2021. Panamá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

***EL DIRECTOR GENERAL, ENCARGADO DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION***

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), faculta a esta entidad para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que, ingresó a este despacho la denuncia promovida por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del Ministerio de Desarrollo Social, Autoridad de Administración de Tierras, Secretaría Nacional de Discapacidad, por posibles irregularidades administrativas que afectan la buena marcha del servicio público.

En la denuncia que nos ocupa, el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] manifiesta situaciones familiares que han trascurridos desde hace varios años atrás, tras el fallecimiento del señor [REDACTED] [REDACTED] (Q.E.P.D), abuelo de la señora [REDACTED] (esposa del señor [REDACTED] producto de esta situación, ocasionó que el señor [REDACTED] realizó tramites en la Secretaría Nacional de Discapacidad, Ministerio de Desarrollo Social, la Autoridad de Administración de Tierras, por situaciones familiares y propiedades.

Del análisis de los hechos denunciados, es oportuno destacar, en primer lugar, que el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no aporta mayores elementos o información de los servidores públicos denunciados. De igual manera, el denunciante hace alusión a hechos muy generales y subjetivos, sin referirse a una irregularidad específica, sin puntualizar quienes son los servidores públicos del Ministerio de Desarrollo Social, Autoridad de Administración de Tierras, Secretaría Nacional de

Discapacidad que se han incurrido en irregularidad administrativa o en qué departamento se está realizando los hechos descritos en la denuncia, pues se trata de hechos extensamente superfluos que relatan situaciones de carácter familiar y que no encajan con hechos que puedan ser objeto de investigación por esta Autoridad.

En síntesis, no se brindan hechos reales que sustenten la denuncia, si bien el artículo 77 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, dispone que las denuncias y quejas ante la administración pública no requieren de formalidades específicas, no menos cierto es que deben señalarse con claridad los hechos de la misma, así como las irregularidades o conducta contrarias a la ley, a fin de que la Autoridad pueda determinar si es o no competente para conocer del proceso y en caso de serlo poder iniciar la investigación respectiva, no obstante en el presente caso no se brindan elementos tales, más allá de afirmaciones genéricas y plenamente subjetivas, lo cual le resta seriedad a la denuncia incoada.

Además de lo anterior, debe decirse que el inicio del proceso investigativo no solo genera costes económicos al Estado sino, además, se requiere de un recurso Humano para tales fines, todo lo cual se desvirtúa y desnaturaliza, frente a hechos vacíos o poco claros que hacen perder tiempo y recursos valiosos a la administración pública.

Es por lo anterior que la denuncia promovida deviene en inadmisibile y así se procederá a decretarlo.

Por los hechos expuestos, el Director General, Encargado de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales.

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la denuncia presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del Ministerio de Desarrollo Social, Autoridad de Administración de Tierras, Secretaría Nacional de Discapacidad, toda vez que el denunciante especifica los hechos denunciados.

SEGUNDO: NOTIFICAR al denunciante, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR que, contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del Proceso AL-125-2021.

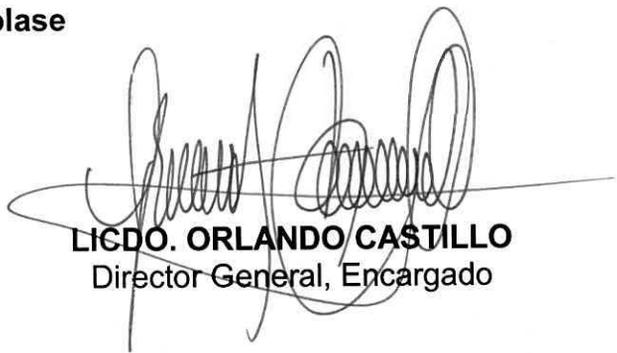
FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 299 de la Constitución Política.

Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Artículo 278, de la Ley 2929 del 29 de mayo de 2017.

Notifíquese y Cúmplase



LICDO. ORLANDO CASTILLO
Director General, Encargado

EFA/OC/GS